



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

AUTO N°:	304
RADICADO:	05-001-31-10-008-2022-00338
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	DIEGO EUGENIO MARIN JIMENEZ
DEMANDADO:	TERESITA DE JESUS QUIROZ PATIÑO
PROVIDENCIA:	ADMISION

Por reunir los requisitos del artículo 82 y ss del Código General del Proceso, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, propuesta a través de abogada por el señor **DIEGO EUGENIO MARIN JIEMEZ**, en contra de la señora **TERESITA DE JESUS QUIROZ PATIÑO**.

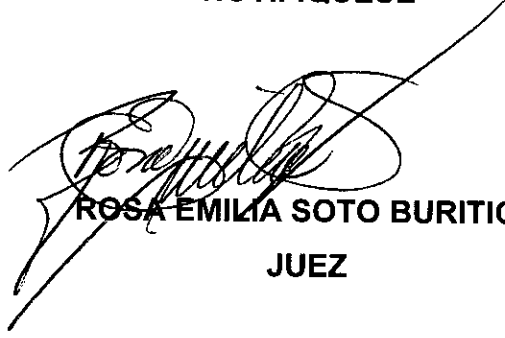
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente demanda a la parte accionada tal como lo disponen los artículos 291 Y ss CGP, o Ley 2313 de 2022, y córrasele traslado por el término de 20 días para que conteste, y con tal fin se le remitirán las copias de rigor.

TERCERO IMPRIMIR al proceso el trámite verbal, según lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes.

CUARTO: CONCEDER, de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza peticionado por el demandante, advirtiéndole sobre los beneficios que lo cobijan según el canon 154 de la obra citada.

QUINTO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 598 CGP, se decreta la medida de **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble con matrícula N° **001-1282699**, de titularidad de la demandada y ubicado en esta ciudad; expídase la comunicación correspondiente y hágase entrega de la misma a la parte demandante para que proceda a su diligenciamiento. Perfeccionado el embargo, se procederá con el secuestro.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM

